



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00372-00
DEMANDANTE: MERY SOFIA SANJUAN ESCORCIA
DEMANDADO: SALIM HABIB TORRES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

La señora MERY SOFIA SANJUAN ESCORCIA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en el que pretende se le reconozcan y paguen las diferencias de las prestaciones sociales definitivas a que tiene derecho, de igual manera, se condene a los demandados al pago de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, aportes de salud y seguridad social desde febrero 2005 hasta abril de 2022, pretende se condene a los demandados además, al pago de indemnización por despido injusto y pensión sanción a partir del despido, costas y agencias en derecho, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- Partes:** El numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas*; en el presente proceso, indica la parte actora, que presenta demandan ordinaria laboral, en contra del señor SALIM HABIB TORRES en su condición de representante legal de la empresa INVERSIONES SAYSA S.A.S., sin embargo, en las pretensiones solicita que se condene al señor SALIM HABIB TORRES y a la empresa INVERSIONES SAYSA S.A.S., de manera independiente, lo que presta confusión para este despacho, pues no es posible determinar de manera clara, contra quien va dirigida la demanda.
- Domicilio de la demandada INVERSIONES SAYSA S.A.S.:** El numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *el domicilio y dirección de las partes y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda*, en concordancia con el numeral primero de esta providencia, de aclarar la parte actora, que pretende demandar a la empresa INVERSIONES SAYSA S.A.S., como persona jurídica, deberá indicar la dirección de notificaciones, por lo que se deberá realizar manifestación al respecto.
- Hechos:** El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, no obstante, de la revisión de los hechos que conforman la demanda, se advierte que los contenidos en los numerales 1, 3 y 4 contienen más de un supuesto factico, sumado a que el numeral 15, no corresponde a un hecho, si no a un concepto, por lo que deberá corregirlo, así mismo se observa que el numeral 21, corresponde a un apreciación de carácter subjetivo, debiéndose corregir, individualizando y redactando de manera clara y precisa.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.



De otro lado, se observa que también existen omisiones con relación a las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que con la presentación de la demanda se deberá enviar por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, lo anterior, debido a que no fue aportada constancia de que se hubiere efectuado dicho envío, por lo que se deberá aportar constancia de la remisión, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora MERY SOFIA SANJUAN ESCORCIA, a través de apoderado judicial, en contra de SALIM HABIB TORRES e INVERSIONES SAYSA S.A.S., por el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho ANGELICA MARIA SARA IBAÑEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71db8eac214957f4ba6c07cfd0576669cc44eee31a13c55f0817f696df01cca

Documento generado en 25/01/2024 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>